

Xalapa, Ver., 24 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 13 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta, por favor, con el juicio de revisión constitucional electoral 198 de 2015, turnado a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 198 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitida dentro del recurso de inconformidad 51 de este año y su acumulado, que confirmó, entre otras cuestiones, la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa.

En el caso, la pretensión final del actor consiste en que se le otorgue una diputación adicional de representación proporcional y su causa de pedir la sustenta básicamente en dos temas: el primero, consistente en que los principios de sobre y sub-representación, que si bien los contempla la legislación de Yucatán, lo cierto es que no existe regulación para su aplicación, y el segundo, se refiere a que la votación del Partido Revolucionario Institucional, al no participar en la asignación de diputados por el mismo principio, no se debió haber contemplado para la obtención del cociente de unidad para la asignación respectiva.

La ponencia propone declarar infundados dichos agravios, sustancialmente porque con base en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los de este Tribunal Electoral, el artículo 116, Fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de las entidades federativas para contemplar

en su legislación los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para la asignación de diputados, así como los límites a la sobre y sub-representación.

Sin embargo, no dispone prohibición expresa para que dichas legislaturas configuren sus propias reglas para implementar el principio de representación proporcional, para la asignación de diputados, por lo que pueden válidamente instaurar sus propios porcentajes y fórmulas para realizar la asignación respectiva, respetando en todo momento las bases generales establecidas para tal efecto.

Por tanto, si la legislación de Yucatán no establece que se deba restar votación alguna para generar un nuevo cociente de unidad, cuando un partido ya no participe en la asignación para no sobrerrepresentarse, como lo aduce el actor, entonces se estima correcta la asignación realizada por el Instituto Electoral local, así como la resolución controvertida.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Pido el uso de la voz al Pleno, para hacer referencia a las razones que se contienen en el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 198 de 2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la asignación de representación proporcional en el estado de Yucatán.

En primer término, quisiera hacer referencia a la votación. El Partido de la Revolución Democrática, obtuvo 56 mil 298 votos, y el Partido Acción Nacional, 365 mil 848. Esto lo comento porque dentro de los planteamientos de agravio del partido actor que es el Partido de la Revolución Democrática, señala que se está beneficiando al Partido Acción Nacional.

En este primer momento, considero que es importante tener como referente que la diferencia proporcional de votación es de 649 por ciento de la votación que obtuvo un partido frente al otro.

Posteriormente quisiera remitirme a la sesión de cómputo, específicamente a la parte relativa a la asignación de representación proporcional.

Normalmente el ciudadano común, en cuanto refiere a la asignación de representación proporcional, no tiene una connotación clara de cómo se aplica la fórmula, ni cómo se asignan, es decir, hay dos principios: el principio de mayoría relativa que es el voto ciudadano directamente se transfiere a la preferencia política del candidato y en consecuencia el candidato que tenga mayoría de votos es el que obtiene el triunfo.

Tratándose de representación proporcional, lo que se busca en ese segundo principio es que los partidos políticos que no obtuvieron la preferencia mayoritaria de los ciudadanos, pero que sí tengan un reflejo o una presencia dentro de la ciudadanía, puedan obtener la posibilidad de integrar el órgano legislativo correspondiente, en este caso son diputados del Congreso del Estado de Yucatán.

Dicho esto, el legislador de Yucatán, ha fijado los parámetros que considera debe de seguirse para la asignación de representación proporcional.

En un primer momento, establece la votación total emitida en el estado de un 2 por ciento. A los partidos políticos que les alcance esa votación total emitida en un 2 por ciento, es decir que de la votación que obtuvieron como partidos políticos tengan por lo menos el 2 por ciento de la votación estatal emitida, alcanzarán un espacio de representación proporcional.

Merece la pena también señalar que el Congreso del Estado de Yucatán se conforma por 25 diputados, de los cuales son 15 de mayoría relativa y son 10 de representación proporcional.

Al existir 10 diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que obtuvieron este porcentaje del 2 por ciento, se les asigna una a la sesión correspondiente, esa es la primera fase de la asignación de representación proporcional, en la que el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza y MORENA, obtuvieron una diputación.

Merece la pena también hacer un énfasis en que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 13 diputaciones de mayoría relativa, y existe dentro de la asignación la fórmula correspondiente y los límites de sobre y subrepresentación, un 8 por ciento de esos triunfos frente a la votación emitida, es decir, el Partido que obtuvo los triunfos de mayoría relativa, que es el Partido Revolucionario Institucional, con 13 diputaciones se encontraría en principio sobrerrepresentado.

Sin embargo, el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán establece una excepción, que dicha exigencia o base, no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de votación emitida, más el 8 por ciento, es decir, que la excepción para que pueda no considerarse sobrerrepresentado es que hubiera obtenido esos triunfos de mayoría relativa a partir de la preferencia ciudadana.

Por lo tanto, no obstante que tenía ya un 2 por ciento, no se le considera, en este caso, al Partido Revolucionario Institucional para corresponder una asignación de representación.

Entonces, recapitulando, a partir de esta votación, obtienen cinco partidos, una diputación a partir del 2 por ciento.

El partido político actor, que es el Partido de la Revolución Democrática, señala que se favorece al Partido Acción Nacional, que se le perjudica porque no se le asigna una diputación adicional, es decir, en su opinión tienen derecho a dos diputaciones de representación proporcional.

Señala que no se contemplan los casos cuando se deben de dar los supuestos de sobrerrepresentación y sub-representación. El artículo al que he hecho referencia, contempla los dos supuestos: sobre y sub-representación y la excepción para los partidos que obtengan mayorías de representación por votación.

Ahora, por otra parte, también se duele que los diputados no asignados serán distribuidos entre los restantes en proporción directa a su votación.

En la opinión del partido político actor, este parámetro fue tomado de manera incorrecta, porque se estaba incluyendo o contemplando la votación del partido político que obtuvo la mayoría de triunfos por mayoría relativa.

En otro agravio, también manifiesta que se debió incluir en los procedimientos de asignación de diputados de representación proporcional y que se le excluyó generando una contradicción aritmética, porque establece que justamente al considerar la votación del partido que obtuvo la mayoría de triunfos y que estaba sobrerrepresentado, que es el Partido Revolucionario Institucional, se incrementa el porcentaje para que pueda tener derecho a una diputación adicional. ¿Cuál es el siguiente paso de la representación proporcional? El siguiente paso de la representación proporcional, es el cociente, obtener el cociente y a partir de la obtención de este cociente, se asignará una diputación a cada partido político que obtenga o que tenga ese parámetro respecto a su votación.

Dicho cociente también se encuentra detallado en el proyecto.

Se establece que a partir de la votación, el cociente se integra por 189 mil 841.2, que es una relación inmediata con la votación.

De los partidos políticos que participaron en esta contienda, quisiera remitirme otra vez de manera inmediata a la votación.

El partido político actor se duele de que se toma en consideración de manera incorrecta, el parámetro de la votación emitida y por eso no puede alcanzar el cociente.

El partido actor obtuvo 56 mil 298 votos y el cociente se encuentra en 189 mil 841, es decir, prácticamente tres veces la votación que obtuvo

el partido político. A partir de esto, viene una asignación adicional, que es la del partido que obtuvo el cociente y le toca al Partido Acción Nacional.

Dicho esto, se conforma entonces de acuerdo con el Instituto Electoral del estado de Yucatán y el Tribunal Electoral correspondiente, el Congreso de los 10 diputados de representación proporcional, le tocarían seis diputaciones al Partido Acción Nacional, una diputación al Partido de la Revolución Democrática, una al Partido Verde Ecologista de México y otra al Partido Nueva Alianza y finalmente una a MORENA.

El partido político actor, viene a señalar un planteamiento que es importante mencionar, establece que de acuerdo con las reglas de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se distingue que la votación que obtuvieron los partidos políticos, que obtuvieron la mayoría de las diputaciones o que se encuentran sobrerrepresentados, no debe de ser considerada para efecto de obtener el cociente respectivo. Y eso nos lleva a analizar la legislación electoral del estado de Yucatán, donde se establece una particularidad que merece también la pena señalar.

De acuerdo con la conformación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las entidades federativas se encuentran, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución y 39, con la posibilidad de emitir sus propias disposiciones legales para la renovación de sus poderes y dentro de ellos la fórmula de representación proporcional.

Tenemos como criterios representación proporcional en materia electoral, la reglamentación de ese principio es facultad de la Legislatura estatal.

Diputados locales, la libertad legislativa de los estados para combinar los sistemas de elección, mayoría relativa de representación proporcional en la integración de sus congresos locales, está sujeta a los límites impuestos por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y finalmente, las bases generales del principio de representación proporcional, se encuentran configuradas en la legislación del estado de Yucatán.

Se procedió a hacer el ejercicio respetivo, de acuerdo con los planteamientos del actor, y lo que se establece a partir de una interpretación sistemática de las disposiciones atinentes a la asignación de representación proporcional, que el legislador de Yucatán sí prevé parámetros específicos que no deben contabilizarse en la votación para integrar al cociente respectivo y consecuentemente para la asignación respectiva.

Dicho de otra forma, no hay una sobrerrepresentación, como argumenta el partido político actor, dado que al hacer el ejercicio correspondiente con los parámetros de porcentaje que da la legislación, no se puede llegar a esa conclusión, pero además, sí se establece que los partidos políticos, cuando corresponde a la parte de la asignación correspondiente, aquellos que se encuentren con votación suficiente para que con el cociente puedan obtener una diputación, serán acreedores a la misma, pero adicionalmente a esto, existe la última fase que es la que me faltaba comentar, que es la relativa a la del resto mayor, es decir, a partir del cociente y del resto que se obtenga, se asignarán las diputaciones que alcancen y que correspondan.

Dicho esto, finalmente, se llega a la conclusión de que el ejercicio impugnativo que presenta el Partido de la Revolución Democrática, no se puede compartir, y en esa consecuencia es que lo se propone es que se confirme la resolución de 31 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, respeto del RIN-51/2015 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, desde luego yo también quiero expresar las razones por las que como en su momento lo expresaré, votaré a favor del proyecto.

Sin duda alguna, nos encontramos en un planteamiento muy interesante, sugerente por parte del Partido de la Revolución Democrática, que incluso encuentra cabida en diversos sistemas de asignación de diputados de representación proporcional.

Y la base fundamental tiene que ver en el hecho de que los votos de los partidos políticos que ya hayan accedido de alguna manera a la asignación de RP, deben descontárseles, es decir, si al partido que obtuvo el mayor número de votaciones llega a un límite de sobrerrepresentación, y ya no va a poder aspirar por el tema para evitar la sobrerrepresentación, pues ya al no participar, deben descontársele esos votos.

¿Por qué razón? Y bueno, y esto a final de cuentas, incluso en el Sistema Federal o en otras legislaciones, encuentran la lógica en el hecho de que si no se descuentan los votos del partido ganador que ya no va a participar en la asignación, a la hora de sacar un cociente de distribución, es decir, a la hora de definir cuánto valen los diputados restantes, pues van a estar precisamente sobrevalorados, sobrevaluados y por lo tanto, aquellos partidos que no tengan la suficiente votación, les impedirá poder alcanzar un diputado por este principio de representación proporcional.

Desde luego es muy sugerente, es muy interesante el planteamiento que nos formula el Partido de la Revolución Democrática. Sin embargo, este planteamiento, y aquí es donde yo comparto plenamente el proyecto que nos presenta el Magistrado Octavio Ramos Ramos, este planteamiento si bien es muy lógico y cobra y tiene esta referencia y sobre todo en legislaciones vigentes, para el caso del estado de Yucatán no se puede aplicar, y por una razón: Porque el legislador del estado de Yucatán, en cumplimiento estricto de lo que prevé el artículo 116 de la Constitución, determinó las reglas a las cuales se sujetaría la asignación de diputados de representación proporcional. Y para este legislador, no fue necesario, en uso de su libertad para establecer las normas correspondientes, no fue necesario que se redujera de la votación para efectos de asignación de RP, los votos del partido que ya no tenía derecho o ya no podía alcanzar más votos.

Desde luego el planteamiento es interesante el partido, pero no encuentra cabida en el sistema normativo del estado de Yucatán.

Comparto plenamente las consideraciones en el sentido de que no podrá traslaparse para estos efectos, normas que se encuentren previstas en diversos ordenamientos, es decir, tanto la norma federal como en alguna otra legislación.

Por eso es que precisamente comparto el proyecto, dado que lo que ha pretendido el Partido Revolucionario Institucional, es tomar reglas ajenas a la normatividad del estado de Yucatán para poderlas acomodar y de esa manera tener acceso a un diputado adicional de representación proporcional.

Esa es la razón y desde luego comparto además el criterio específico que se determina con base en sentencias o en interlocutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales, dicho sea de paso, pues vienen a darle una unidad al sistema constitucional en materia o tratándose de la asignación de diputados de representación proporcional.

Esas son las razones por las que en su oportunidad votaré a favor del proyecto, y pues es cuanto por lo que hace a mi intervención.

¿No sé si exista algún otro comentario? Magistrado Octavio Ramos Ramos, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Finalmente sólo quisiera expresar que me hago cargo de que el planteamiento del Partido de la Revolución Democrática, es un planteamiento sustantivo, porque lo que buscan es tener una presencia de representación en el Congreso del estado de Yucatán.

Se observaron los porcentajes y la regla que está prevista en la legislación del estado de Yucatán y concretamente me estoy refiriendo a los artículos del 329 al 332, de la Legislación correspondiente, y observando los porcentajes, hay un piso común del 2 por ciento para que todos los que tengan una votación mínima en ese numeral, puedan obtener un espacio de representación ante el Congreso que en el esquema de los hechos, fue aproximadamente de 20 mil votos.

Con 20 mil votos podrían tener espacio a obtener una diputación de representación proporcional, es el piso común que todos los partidos tienen.

El Partido de la Revolución Democrática, en éste, se colocó en 56 mil 298; es decir, tenía el 5.76 por ciento de la votación emitida.

De esta parte, al ejercicio del cociente, es importante señalar que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones que quedaron por repartir, después de asignar las diputaciones mediante el porcentaje mínimo, y esto lleva a un cociente de 189 mil 841.

Es decir, se incrementa de manera importante la representación o la exigencia de representación para asignar una diputación, porque este cociente, se tiene que dividir con la votación obtenida por el partido, y en este caso estos 189 mil 841.2 entre los 365 mil 848 votos que obtuvo el partido, le da resultado 1.92; es decir, alcanza apenas la asignación por cociente de unidad, lo cual no ocurriría en porcentaje del Partido de la Revolución Democrática.

El planteamiento que formula es legítimo. Sin embargo, también merece la pena señalar que esta disposición normativa de la revisión que se hizo en el acervo de sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso particular se encuentra válida, no fue controvertida respecto de los límites de porcentaje. En el caso particular, el partido político también pudo haber estado en posibilidad de formular un agravio, para establecer la irracionalidad o la desproporcionalidad de la norma. Pero el ejercicio que propone, es que tomando los parámetros que se encuentran en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interprete de esa manera la legislación del estado de Yucatán, lo cual no es posible dado que el legislador de la entidad federativa de referencia, claramente fijó los parámetros de porcentajes de sobre, sub-representación, pero asimismo también la votación que se debía considerar para efectos de realizar el cociente respectivo.

Y pasa algo particular, porque el partido considera que se debe de restar la votación del partido que obtuvo la votación mayoritaria, es decir, de toda la votación estatal emitida, pues quiten al que tuvo más

votos que fue el Partido Revolucionario Institucional, y con eso le alcanzaría al cociente, pero pasa algo particular, si hacemos eso, entonces ya queda desequilibrado también el sistema, porque habrá que quitarle también la votación de los partidos que obtuvieron ya una por 2 por ciento e hicimos el ejercicio y tampoco es posible que colmara a la pretensión para que pudiera obtener la diputación a la que hace referencia.

Entonces, dicho eso, yo agradecería la oportunidad al Pleno por permitirnos exponer el asunto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

De no haber algún otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 198 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 198 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del recurso de inconformidad 51 de 2015 y su acumulado, por lo que hace a la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, así como las constancias respectivas.

Segundo.- La documentación relacionada con el presente expediente, que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 802, 803, 804 y 805, todos ellos de 2015, que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con los juicios ciudadanos 802, 803, 804 y 805, todos del presente año, promovidos por Cinthya Noemí Valladares Couoh, Leticia del Rosario Quintal Solís, Paloma de la Paz Angulo Suárez, Yajaira Guadalupe Centeno Ceballos y Natalia Mis Mex, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el 31 de julio del año en curso, en el juicio ciudadano local 6/2015, y sus acumulados, que esencialmente modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Primeramente se propone la acumulación de los juicios, dado que en ellos se combate la misma sentencia y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular los juicios.

Respecto de los agravios hechos valer, entre otros, las actoras coinciden medularmente en que el Tribunal responsable, indebidamente determinó que debía prevalecer el porcentaje de votación obtenida por los candidatos, en la conformación de la lista definitiva de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aun por encima de los principios de paridad y alternancia de género, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

En este orden, las actoras esgrimen que la responsable debió realizar una interpretación de las disposiciones aplicables a la asignación de diputados por el mencionado principio, conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

En este caso la Litis se constriñe a determinar si la lista definitiva de asignación, debe observar el principio de paridad de género, y en su caso, determinar si alguna o algunas de las actoras, les corresponde uno de estos espacios.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, toda vez que para modificar la asignación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, incurrió en una indebida motivación respecto a la integración de la lista definitiva de candidaturas, porque como se razona en el proyecto, inobservó el aludido principio de paridad de género y omitió realizar una interpretación conforme a la Constitución y Tratados Internacionales.

Entre otras cosas, en el proyecto también se razona que la interpretación que se realice de alguna disposición relativa al registro de candidaturas o a los procesos de asignación de diputaciones, no puede realizarse de forma aislada ni dissociarse de la finalidad establecida en artículo 214, al constituirse la paridad de género en un principio rector en la integración del órgano legislativo local. Así a pesar de que el artículo 330, fracción II y III que establece del procedimiento legal de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, no prevé expresamente la observancia del principio de paridad, los partidos políticos, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, están constreñidas a cumplir y a acatar el referido principio conforme a las disposiciones internacionales, constitucionales y legales explicitadas.

Por ello, se estiman incorrectas las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que ante cualquier otro principio de representatividad debe prevalecer aquel bajo el cual exista una mayor cercanía entre la intención de los votantes y el resultado de la integración de la autoridad de que se trate, no observándose en ningún momento que de la normatividad electoral existan siquiera indicios y mucho menos la posibilidad que el acceso al cargo dependa primordialmente de una cuestión de género, de lo cual en el proyecto se explica que no se trata de excluir algún criterio de selección ni hacer prevalecer uno sobre el otro, sino de hacer armónico y funcional el sistema a efecto de que se obtengan las opciones con las mayores muestras de voto ciudadano tanto de uno como de otro género.

En estima de la ponencia lo procedente es que en sustitución del Tribunal responsable y en plenitud de jurisdicción, se determine conforme al sistema previsto en la legislación estatal y en apego al principio de paridad de género el orden en el que se debe integrar la lista de candidatos postulados por el referido principio por el Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, modificar la asignación realizada por el Tribunal responsable y ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que de forma inmediata expida las constancias correspondientes e informe sobre su cumplimiento de las 24 horas a partir de que ello ocurra.

Es la cuenta Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, ¿alguna intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al Pleno para hacer referencia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 802/2015 y acumulados.

En primer término quisiera poner un esquema general sobre el planteamiento.

Hace unos minutos acabamos de resolver, está votado ya, la asignación de representación proporcional respecto de los cuestionamientos sobre el proceder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, es decir, respecto del número de espacios asignados a representación proporcional con los votos que obtuvieron cada uno de los partidos políticos que contendieron, no hay ya debate, por lo menos por lo que respecta a esta Sala.

A partir de eso, el planteamiento que formulan distintas actoras en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es un tema que en opinión personal, lo digo con toda humildad, me parece que es atípico, es decir, a nivel circunscripción plurinominal los asuntos que nos han tocado resolver sobre género, pues son asuntos que tienen ciertas particularidades comunes con las legislaciones de todo el país.

Sin embargo, en el caso de Yucatán sucede una circunstancia muy particular por lo que respecta a la asignación de representación proporcional, ya no en cuanto a la fórmula, sino a cómo se integran las listas correspondientes.

Aquí tenemos presente que hay un dispositivo que se vuelve la parte central de la discusión, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como por el Tribunal y que fue materia de análisis en este órgano jurisdiccional, que es el artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, básicamente este artículo establece que para, previamente a la asignación de diputados se debe de tener una lista preliminar, esta lista preliminar deberá ser integrada con cinco candidatos de representación proporcional.

Aquí el partido político tiene que presentar, de manera previa a la jornada, una lista con cinco propuestas que tiene que observar, desde luego, el principio de paridad.

Posteriormente, después de celebrada la jornada electoral, es decir, a partir de que ya hay votos, el partido político respectivo deberá elaborar una segunda lista, incluso aquí ya interviene el Instituto, porque ya hay votación y es el realiza la asignación, se elabora una segunda lista con cinco candidatos de mayoría relativa, encabezados por la fórmula del mismo partido de coalición, ordenándolos de manera decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado sus respectivos distritos.

Aquí la disposición es neutra, la disposición no precisa mujeres u hombres o paridad. Establece un mandato particular que consiste en que se identifiquen los cinco candidatos de mayoría relativa, es decir, aquellos que participaron como candidatos de mayoría relativa y que no obtuvieron el triunfo, pero que obtuvieron las mayores votaciones, para efecto de integrar una segunda lista; y en esta lista se van a conformar los espacios ordenándolos de manera decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes de la votación válida que hubieren alcanzado.

Y aquí se centra la controversia esencialmente, el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, su Consejo General cuando procede a realizar el ejercicio de asignación de representación proporcional de los partidos, tiene ya la lista, que le aportaron en un primero momento, con género, y en el caso particular la *litis* se centra para irlo acotando al Partido Acción Nacional.

En este punto la opinión que tuvo el Instituto es correr la disposición legal en los términos que están previstos, y lo que le llevó a su ejercicio es la lista que había presentado el Partido Acción Nacional estaba encabezada por un hombre, como es de cinco, son tres hombres, dos mujeres: hombre, mujer, hombre, mujer y así concluir la lista.

La segunda conformación de la lista que la ley denomina de esta segunda lista de cinco candidatos con los porcentajes más altos, se establecería con dos hombres, una mujer, tres hombres, una mujer y finalmente para quedarnos en lo que ocupa son cinco espacios. Entonces, se conformaría por cuatro hombres y por una sola mujer.

¿Cómo establece, la ley cómo establece que debe hacerse? La ley establece que la primera lista que observa paridad tendrá que integrarse de manera alternada, eso establece la disposición legal con la segunda de los porcentajes más altos, aquella que será la lista definitiva con la que van a realizar la asignación, el Consejo General de los partidos políticos que contienden y que participan en RP.

En este punto el Instituto manifiesta que no puede tomar la lectura de la ley en esta forma porque se distorsiona el principio de paridad. Merece la pena también tener presente que la paridad se encuentra contenida en la Constitución y en distintos tratados internacionales, pero únicamente acotada a candidatos.

Es decir, la postulación de candidatos tiene que ser paritaria, el constituyente en este momento todavía no hace referencia a que la paridad tenga que ser una línea rectora para conformar la integración de los órganos legislativos y de ningún órgano en general, sino que la exigencia implica en que exista paridad en la postulación de candidatos.

Dicho esto, reconfigura el Instituto esta lista, es decir, la ley no le da el parámetro en opinión de lo que considera el Instituto, y asigna los espacios ahora con las mujeres que tuvieron mayor votación de este partido político y entonces esto nos lleva a que de representación proporcional, que ya visto con el asunto que acabamos de sesionar, le tocaron seis espacios al Partido Acción Nacional. De esos seis espacios el Partido Acción Nacional tendría a cuatro mujeres y dos hombres. El ejercicio nos llevaría a este resultado en términos del Instituto, de lo que consideró el Instituto.

Dicho acuerdo se emite y es impugnado, y es del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determina que el artículo 330, volvemos al tema, establece claramente que tiene que realizarse este ejercicio de manera ordenada decreciente, de acuerdo a los mayores porcentajes de la votación que se hubiera alcanzado por cada uno de los partidos, pero esto también tiene que ser alternado, es decir, de la primera lista tienen que observarse los mejores resultados y a partir de esto realizarse la asignación; lo cual lleva a otro esquema, se tendrían en primer lugar, a tres hombres, que fueron los mejores votados, y en

segundo lugar se tendría a una mujer, que es la mejor votada, y se incluiría solamente a una de las otras personas que estaban en la primera lista, que es la lista preliminar, lo cual también lleva a un esquema de impugnación.

Hoy las ciudadanas que habían sido primero designadas al Instituto Electoral de Yucatán como diputadas locales, controvierten la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, porque fueron modificadas la asignación del Instituto, fue revocada, y en consecuencia hay tres ciudadanos que ocupan lugares que estiman que les corresponden a ellas.

Este ejercicio jurisdiccional nos llevó varias reuniones de trabajo. Aquí quiero agradecer, desde luego, el apoyo de las dos ponencias de esta Sala, adicionales a la mía, a la del Magistrado Presidente Adín de León Gálvez y a la del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que se incorporaron justamente a buscar la mejor solución para este asunto.

Tuvimos distintas posibilidades de lectura de este artículo. Yo quisiera hablar de lo que a mí me toca. En lo que respecta a la primera lista preliminar, que está conformada por cinco candidatos, nunca hubo debate, esta lista está encabezada por un hombre y tanto las actoras como los actores estuvieron de acuerdo en que quedara configurada de esta manera.

Desde ese primer momento las mujeres integrantes de los liderazgos de este partido político estaban en condición de inconformarse respecto de quién encabezaba esta lista, por una razón, el primer lugar de la lista preliminar pasa prácticamente de manera automática al primero de la lista definitiva de asignación de representación proporcional de cada partido; en este caso es un ciudadano de nombre Raúl Paz, este ciudadano no está controvertido y este ciudadano no tiene ningún conflicto respecto de la segunda lista de mayoría relativa, porque esta lista está configurada para que se tome, de acuerdo con la redacción de la ley, en primer lugar empieza esta lista definitiva con el nombre de Raúl Paz Alonso, es decir, con el primer integrante de la lista, sin distinguir que sea mujer u hombre, no hubo impugnación.

Esta lista quedó en este orden y se presenta el escenario siguiente: aquí es donde viene una de mis primeras inquietudes interpretativas, porque en la fracción II del artículo 330, cuando se establece la segunda lista que tiene que conformarse por cinco ciudadanos que encabezaron la fórmula, pero además que sea de manera decreciente de los de mayoría relativa, mi lectura es que el artículo no puede ser aislado a una perspectiva de género, de acuerdo con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios que están incorporados en este asunto, la Sala Superior y esta Sala Regional, en asignación de representación proporcional se encuentra presente el principio de género, incluso quisiera rescatar, porque merece la pena reconocer ese trabajo y el esfuerzo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, con el asunto de Oaxaca, de asignación de representación proporcional de la hoy diputada Alejandra García Morlan, en el cual este criterio fue elaborado en su ponencia, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, y que después impugnado Sala Superior lo confirma y lo valida en esos términos y genera un criterio relevante.

Sin embargo, también ahora quisiera remitirme a la parte de los hechos, porque esta lectura de género nos llevaría también a una distorsión del legislador, es decir, el propósito normativo del legislador de Yucatán es identificar, en esta segunda lista, a los cinco candidatos que obtuvieron los mayores porcentajes de votación.

El tema es: se les toma por género, digamos, primera mujer, primer hombre o primer hombre, primera mujer, o la lectura simple y llanamente tiene que identificar a los mejores porcentajes, Esta fue una de las primeras dudas interpretativas que tuve respecto de este asunto, se realizaron en distintos momentos los ejercicios de a qué nos llevaba conformar la lista por los mejores porcentajes, y en este ámbito de los mejores porcentajes también pasaba particular, que las mujeres y los hombres que participaron en este ejercicio de mayoría relativa no reflejaban los porcentajes, de acuerdo con lo que establece el legislador, de manera decreciente.

Pero entonces viene otro problema, cómo configurar una posible respuesta que atienda tanto al parámetro de género como a los mejores porcentajes y que respete también la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, concretamente el Partido

Acción Nacional, que en la lista preliminar configuró cuál era su preferencia de que se conformara o cómo conformar la legislatura del estado.

A partir de esto y, desde luego, también reconociendo en distintos momentos los esquemas de propuestas que formularon tanto el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías en su equipo de trabajo, como el Magistrado Adín de León Gálvez, Presidente de esta Sala, observamos que la disposición constitucional y la disposición legal, incluso merece la pena también decir convencional, cuando establece que se debe de observar la paridad en la configuración de las listas, no necesariamente se refiere a los pasos intermedios, sino que se refiere específicamente a la conformación de la lista definitiva.

En este ejercicio lo que se hizo fue respetar el ejercicio del legislador de Yucatán; es decir, la primera lista no hay *litis*, esa ésta firme y se conforma de acuerdo como el partido político determinó, de acuerdo con su auto-organización y su autodeterminación.

El problema se presenta con la lista que se conforma con los mejores porcentajes. El legislador establece de manera clara que tiene que realizarse de manera decreciente de acuerdo con los mayores porcentajes. Aquí realizando el ejercicio de esta forma se establece que cuando se procediera a la conformación de la lista definitiva, también pasaría algo que no es óptimo en el esquema de género. Quisiera explicarme. Respecto de la configuración de las listas de representación proporcional hay criterio ya de la Sala Superior en el que establece que tiene que hacerse de manera alternada y que tiene que hacerse con distintos géneros.

El partido político determinó que se encabezara esta lista con un hombre, lo cual no fue impugnado, quisiera reiterarlo, y que de acuerdo con la disposición legal este hombre encabeza la lista definitiva, esto es lo que la ley establece.

Por otra parte, el segundo mejor votado fue otro hombre de este partido político, pero esto no nos llevaría al esquema de poder tener la representación equilibrada de acuerdo con un principio de igualdad, formal y sustantiva.

Por esa razón, quisiera decirlo como es en los hechos, tuvimos un intercambio que nos llevó a una conclusión común para este asunto, tomamos en cuenta que existe criterio ya definitivo y firme en que no puede realizarse una asignación sin observar la alternancia de género. Si ya por determinación del partido político y por configuración de la ley le corresponde encabezarla un hombre, la segunda posición tendría que ser para una mujer. La pregunta es: ¿Para cuál? ¿Para la mejor votada o para la que establece la lista preliminar que es la que configura el partido político?

En este caso lo que este órgano jurisdiccional, y hablo en conjunto, porque es un análisis que los acompañamos para esta determinación, es considerar a la siguiente mujer que estuvieran en el orden de acuerdo con la prelación de la lista, que así se hace la relación y la asignación de RP, que merece la pena también decir que se procede con la prelación y el orden en que están incorporados en las listas.

Entonces, se incorpora a la mujer que está inmediatamente en esta prelación. Y tenemos que la primera mujer que se configura en estas dos listas es una mujer que fue propuesta por el partido político, es decir, aquí tenemos que está encabezada por un hombre, sigue la segunda mujer propuesta por el partido político y en consecuencia la siguiente, alternando estas dos listas, el siguiente espacio le correspondería a un hombre, ¿a cuál hombre?, en este caso es al mejor votado, de conformidad con los resultados que el propio Instituto nos proporcionó.

En consecuencia, la siguiente posición le corresponde ocuparla a una mujer, ¿a cuál mujer sería? Sería a la mujer que forma parte de la lista preliminar, porque también la ley establece que tiene que ser alternado.

Y en consecuencia, el siguiente espacio le correspondería a un hombre, y fue al hombre mejor votado en esta determinación.

Quisiera ir concluyendo esta participación de la siguiente forma: me remití medularmente al problema y a la secuencia de los hechos, pero quisiera hacer referencia que los agravios que presentan las actoras son agravios muy importantes y tienen que ver desde un primer momento al señalamiento de que no se observó por parte del Tribunal

Electoral del Estado de Yucatán, el esquema o el principio de paridad de género. Señalan, por ejemplo, que con esos ejercicios existe una inaplicación del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otra parte, también manifiestan que debe realizarse un ejercicio de interpretación conforme, y señalan que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con interpretar el artículo 330, al que he estado referencia, lleva a un extremo donde es restrictivo de la presencia de género, es decir, concretamente de mujeres.

Aquí para ir formulando mi conclusión, debo decir que impartir justicia con perspectiva de género no es hablar de mujeres o de hombres de manera particular, sino que lo que debe de guiar y orientar a la impartición de justicia es que se le valore, que se identifique al grupo discriminado que se encuentra en una condición desproporcional o diferenciada con otro género; es decir, pueden ser tanto mujeres como hombres.

En el caso particular las determinaciones tanto del Instituto Electoral del Estado de Yucatán que establecían que la lista, tomando en consideración a las mujeres mejor votadas, también llevaba a extremos particulares, porque teníamos presencia de hombres que tuvieron una votación alta, es decir, en más del nueve por ciento de la votación total recibida, con mujeres que recibieron una votación también alta pero inferior a esta votación, es decir, la mujer que obtuvo mejor votación obtuvo un siete por ciento de la votación total respecto del ejercicio de esta elección. Lo cual también tendría un despropósito en el ámbito funcional de la norma, porque estamos en un sistema que es de representación proporcional; en mayoría relativa es claro que las candidaturas tienen que observar paridad de género, en representación proporcional la conformación de las listas también.

La primera lista que configura al partido político de cinco propuestas a alternada, encabezada por un hombre, de lo cual no hay controversia. La segunda lista que se conforma por porcentajes arroja resultados particulares, porque tenemos que los tres primeros lugares están configurados por hombres que obtuvieron la mejor votación y los dos restantes son para mujeres.

La pregunta a resolver es: ¿estas mujeres cuándo podrían alcanzar su espacio de representación proporcional si no se hace un ejercicio en función de paridad de género?

El Instituto hace un ejercicio respetable. Yo quisiera reconocer esa reflexión de que aplicando la norma de manera literal arrojaba una presencia mayor de hombres que de mujeres, y en ese ánimo de respetar el esquema de paridad de género, el Instituto impulsa o revierte o pone en primer lugar a las mujeres mejor votadas, incluso incluye a una persona que no estaba dentro de las cinco mejores votadas, era la sexta persona, de nombre Yajaira.

Ahora, ¿Por qué considero que hay un despropósito funcional en la disposición si se alterara la segunda lista de los segundos votados? Porque en el principio de representación proporcional lo que se busca es que los perfiles que obtuvieron mayor presencia en el ánimo del elector puedan colmar esa presencia, una voz en el órgano deliberativo del Congreso del Estado, es decir, no es nada más de acuerdo con la lista que propone el partido político en un primero momento, sino además hay una exigencia por parte del legislador de Yucatán que sean aquellos perfiles que tengan mayor votación, lo cual no distingue mujeres y hombres, y si lo que se persigue es representación proporcional, entonces no podemos dejar de atender este mandato del legislador local que es mejores porcentajes.

¿Dónde es donde existe la posibilidad de realizar un ejercicio de asignación observando el principio de paridad? Justamente al conformar la lista definitiva, es decir, si bien el legislador estable que tenga que hacerse alternada, eso no implica o la lectura no puede disociarse de que no se contemplen mujeres y hombres para realizarlo de manera alternada, porque si no nos lleva al extremo que también le ocurrió al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, del cual también quisiera decir que reconozco el esfuerzo que hicieron. No es un asunto sencillo, es un asunto complejo, realizarlo de una manera distinta no es sin observar la ley, sino que implica leer los dispositivos normativos en función del mandato constitucional y de distintos Tratados Internacionales que obligan a que la conformación de las candidaturas necesariamente contemplen a mujeres y a hombres.

Y por esta razón, llevándolo a la conclusión a la que hice referencia hace un momento, el ejercicio al que se llega, es un ejercicio equilibrado, donde hay presencia de tres mujeres y de tres hombres y donde hay presencia de los mejores votados, la mujer mejor votada logra colmar su pretensión y también hay presencia de los integrantes de la lista preliminar configurada por el partido político.

Me parece que de esta manera es que se puede obtener una armonía en cuanto a la disposición legal, desde luego con una lectura de impartición de justicia con perspectiva de género.

Ese sería mi comentario, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos.

¿Algún otro comentario? De no ser así, si me lo permiten, yo quiero también hacer algunos comentarios.

Desde luego, comparto plenamente todos los argumentos que ha manifestado el Magistrado Octavio Ramos Ramos, no es un asunto sencillo, realmente es un planteamiento muy interesante a partir del marco normativo que estableció el legislador yucateco, dado que la variante en cuanto a la conformación de las listas que establece el artículo 330, con una primera lista preliminar de cinco candidatos de manera alternada y una segunda lista de candidatos que tienen una pequeña peculiaridad, son los mejores segundos lugares de la votación, es decir, el legislador de Yucatán, nos dice: “Tú vas a integrar una lista de 10 candidatos a diputados de representación proporcional, pero cinco los obtienes de una lista que tú en el interior y con base a tu normativa interna y a tus determinaciones, vas a decidir quiénes son y a esa lista vas a agregar otro de los cinco mejores segundos lugares de la votación. ¿Quiénes son ellos? Los que en las elecciones de mayoría relativa obtuvieron el segundo lugar.

En este caso es una situación en donde el legislador privilegia el voto de los ciudadanos. Para conformar esta lista dice: “Decide tú cinco y que los ciudadanos sean los que postulen a los otros cinco”, ¿Y cuál va a ser el orden? El orden que hayan obtenido como segundos mejores lugares. Es una especie de repechaje por decirlo de alguna manera como se va a integrar. Ya que tengas esos candidatos, cinco

que elegiste tú y cinco que eligieron los ciudadanos, los vas a alternar. Y a partir de ahí vas a tener tu lista de diez y vamos a ver cuántos candidatos te corresponden como partido político y a partir de ahí decidimos quiénes van a ser tus diputados de RP.

En el caso, como ya también lo expresa el Magistrado Ramos, quedó definido que al Partido Acción Nacional le corresponden seis diputados. Y en este caso, bueno, de esta lista de diez alternada es de donde se deben de ocupar o de tomar los seis diputados del Partido Acción Nacional. Es muy claro que esta legislación impone requisitos muy particulares, porque además, por un lado, a la lista de los cinco que forma el partido le impone cargas de velar por el respeto a la paridad de género, a la lista de los segundos mejores lugares no, porque esto tiene una razón, si son los que son votados por los ciudadanos, es difícil que se establezca el tema de la paridad porque es una situación que depende necesariamente del sufragio que se emita el día de elección.

Y a partir de ahí los mezclamos uno a uno, empezamos por el número uno de la lista del partido y a partir de ahí tenemos ya la alternancia, entonces, es un caso muy particular, son reglas específicas que no tienen precedente. Entiendo que en el estado de Jalisco hay una situación similar, pero, bueno, por lo que hace a la Tercera Circunscripción Plurinominal no existe un caso similar, lo cual le da particularidad a la manera cómo se van a asignar los diputados ya a favor de cada partido político.

Lo cual nos lleva al hecho de que el Instituto Electoral desde luego en un reconocimiento y me sumo al reconocimiento que formula el Magistrado Ramos en el sentido de que buscando cumplir con las reglas de paridad y con una buena intención de acercarnos a esta paridad que se constituye hoy en día en un principio constitucional, realizó una asignación buscando este cumplimiento. Y de ahí nos llevó a un esquema de cuatro mujeres y dos hombres, insisto, de los seis diputados por representación proporcional que le correspondían al Partido Acción Nacional, el Instituto realizó ajustes de manera tal que quedaron cuatro mujeres y dos hombres de esos seis.

Desde luego, con la mejor de las situaciones buscando una interpretación que se acercara a la regla de la paridad. Se impugna

esta determinación, y entonces, son los actores quienes consideraban ser los mejores segundos lugares hombres quienes determinaron que no se podía hacer esa asignación en los términos propuestos por el Instituto Electoral local.

Llega el asunto al Tribunal, me sumo también desde luego a la buena intención de los magistrados del Tribunal Electoral local de aplicar estrictamente el artículo 330. No me voy a detener, lo explicó muy bien, Magistrado, el 330 nos dice: formas, párrafo primero, armas tu lista de cinco, tú, partido político, conforme a tus reglas. Los otros cinco se forman o esa lista de cinco se forman con los mejores segundos lugares y los mezclas empezando con el número uno. El Tribunal local así lo hizo. Entonces, mezcló las dos listas y a partir de ahí dijo: ésta debe ser la asignación.

Comparto plenamente, desde luego, el criterio que se sostiene, estoy convencido, y desde luego, eso muestra la vocación que hemos tenido en el Pleno de esta Sala Regional por velar y desde luego hacer efectiva y eficaz la impartición de justicia con perspectiva de género.

Realmente, como bien lo dice el Magistrado Ramos, fueron muchas reuniones o momentos en donde nos tuvimos que sentar los tres para ver cómo operaba este esquema para conocer las particularidades y desde luego para, a partir del hecho de que no estábamos convencidos de que fuera la respuesta correcta la que dio el Instituto local y menos aun la que dio el Tribunal buscar precisamente una tercera opción que se acercara a este principio de la paridad, y desde luego con los resultados que se señalan en el proyecto, los comparto plenamente y desde luego hablan de esa vocación por hacer de la justicia electoral con perspectiva de género un acto realmente de justicia formal, que se haga realidad, no basta que esté en la norma, sino que ya en los hechos se cumpla con estas disposiciones.

Por lo tanto, yo me encuentro completamente a favor de esas consideraciones. Desde luego yo simplemente quiero señalar que a mí me gustaría desde luego o me hubiera gustado que en el proyecto se incorporaran algunas cuestiones adicionales que dieran un poco más de solidez a las consideraciones que son las que me permito expresar. Desde luego al momento en que se califica el agravio fundado, el agravio de indebida fundamentación y motivación, se hace una

afirmación en el sentido de que son fundados los agravios toda vez que efectivamente el Tribunal del Estado de Yucatán realizó una interpretación aislada de los artículos 330 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán. Y además que no consideró tanto el marco internacional como nacional en materia de paridad de género. Ahí empezamos este estudio declarando fundado esta situación, hacemos un excelente análisis, desde luego, me ocupo que es un análisis en su proyecto muy bueno, muy completo en cuanto al marco internacional y al marco nacional en materia de paridad de género, lo cual comparto plenamente.

Desde luego, llegamos a la conclusión de por qué es fundado el agravio. Sin embargo, en la página 73, en el tercer párrafo, en ocho líneas simplemente decimos que es fundado porque la responsable incurrió en una indebida motivación respecto a la integración de la lista definitiva de candidaturas, toda vez que como ya quedó evidenciado y no observó el aludido principio de paridad de género y omitió realizar una interpretación conforme a la Constitución y Tratados Internacionales.

Yo quisiera, en un momento dado, desde luego, o esta respuesta que estamos dando en esta página, a mí, sin duda alguna, me deja con la necesidad de provocar al lector mayores elementos, de darles más argumentos de por qué fue incorrecto lo que hizo el Tribunal local, máxime que cuando anunciamos que el agravio era fundado, habíamos dicho precisamente que se había realizado una indebida interpretación de los artículos 330 y 333 porque no se consideraba el marco internacional y nacional en materia de igualdad de género.

Yo considero que, y desde luego, en mi concepto, con todo respeto y haciendo un reconocimiento al profesionalismo y al conocimiento de mis compañeros en esta integración del Pleno, yo considero que no bastaba decir que se omitió realizar una interpretación conforme, yo creo que había que abundar en por qué precisamente el Tribunal realizó una interpretación aislada de los artículo 330 y 333, en qué debió haber consistido esta interpretación. Y desde luego también ya aplicar al marco, de qué manera aplicábamos al marco internacional, cómo aplicábamos este marco internacional y nacional al caso en particular.

Desde luego, esto es muy claro, está en el proyecto, está en lo que usted comentó, Magistrado, en esta intervención. A mí me hubiera gustado verlo en el proyecto. ¿Por qué? Porque precisamente cuando ya entramos a plenitud de jurisdicción del estudio, dejamos muy claro en términos del 330, la primera de las listas, de los cinco, el orden de la lista del partido político y luego posteriormente dejamos la otra lista de los segundos mejores lugares. Y a partir de ahí hacemos nosotros en los términos en lo que lo establece la fracción III del 330, dejamos claro cómo quedaría la lista que se manejó.

Y que fue lo que hizo el Tribunal. El Tribunal dijo: Está mal lo que hiciste tú, Instituto Electoral local, me voy a sujetar a lo que dice el artículo 330. Agarró la lista de la fracción I del artículo 330, agarró la lista de la fracción II y en pleno cumplimiento empezando por el número uno de la fracción I, los intercaló.

Y ahí a partir de ahí dijo: partido político, te tocan seis. Nos quedamos con esos seis y esos son los seis diputados de representación proporcional. ¿Qué fue lo que inobservó o en dónde está mal el Tribunal Electoral local? El Tribunal Electoral local no se percató que dentro de esos seis ciudadanos que habían quedado en la lista, que eran los que le correspondían al Partido Acción Nacional, solamente se encontraba una mujer. Se encontraba el señor Raúl Paz Alonso en el lugar número uno, Ramiro Moisés Rodríguez, lugar número dos, María Beatriz Zavala Peniche el lugar número tres, Manuel Jesús Argáez, número cuatro, Josué David Camargo, número cinco, y Rafael Gerardo Montalvo Mata, número seis.

Ahí es donde precisamente considero que nosotros como Pleno nos estamos apartando de lo que hizo el Tribunal responsable. Iba muy bien el Tribunal responsable en cumplimiento del 330 armó la lista, pero se quedó simplemente ahí. No consideró que el cumplimiento del 330, fracción III, dejaba en un estado de completa indefensión al género femenino. ¿Por qué? Porque de seis posibles diputados o de seis curules a diputaciones en el estado de Yucatán del Partido Acción Nacional, solamente iba a tener presencia una mujer. Ahí precisamente se encuentra la omisión o para mi gusto en una opinión personal, se quedó corto el Tribunal Electoral local. Ya no se está cumpliendo los postulados que precisamente se están marcando, se está invocando tanto del orden nacional como del orden internacional

y que precisamente es la razón por la cual se motiva un estudio en plenitud de jurisdicción.

Ya a partir de ahí, yo considero que si nosotros solamente nos limitamos a decir que incumplió con las normas y no hacemos una interpretación en ese sentido, pues estaríamos, desde mi punto de vista, desde luego y con todo respeto a la opinión de mis compañeros, estamos dando una respuesta que no está suficientemente motivada a un agravio precisamente donde se argumenta que hay una falta de fundamentación y motivación. Con una medida de falta de motivación estaríamos contestando que un tribunal fue falto en su motivación.

Por eso yo considero que debe de darse más razones al actuar del Tribunal responsable, no fue suficiente su interpretación del 330, simplemente se quedó corto, no observó los principios de paridad y por lo tanto eso motivaba el estudio en plenitud de jurisdicción.

Comparto plenamente este estudio en plenitud de jurisdicción, desde luego, debiendo razonar aún más, porque empezamos, se dice que empezamos a partir del número uno, que es el señor Raúl Paz Alonso, posteriormente María Beatriz Zavala Peniche. Pero sí desde luego estimo que tenía que existir un ejercicio argumentativo adicional para precisar en cada uno de los casos por qué tenían que ir en el orden que estamos nosotros ajustando a partir de las reglas de paridad.

¿A qué nos lleva el ejercicio que comparto plenamente en el proyecto? El ejercicio que está en el proyecto nos lleva a que sí se está respetando plenamente el tema de género con la propuesta que se está formulando.

Porque el Tribunal haciendo una interpretación estricta del artículo 330 fracción III, simplemente determinó que tenían que ser las seis diputaciones para cinco hombres y una mujer. A partir del ejercicio al que arribamos los tres en las reuniones que previamente tuvimos para llegar a la solución de este asunto, nos damos cuenta que esta propuesta que se está formulando da una total paridad en la asignación de esas seis diputaciones de representación proporcional, porque con base a esta nueva lista quedarían tres hombres y tres mujeres del Partido Acción Nacional ocupando los cargos de representación proporcional.

Estaríamos hablando también de que se cumpliría o se cumple mejor dicho, con el tema de la alternancia, dado que comenzamos con Raúl Paz Alonso, que es el lugar número uno y que por disposición prevista en el 330, fracción III, es con quien se debe de iniciar la lista a que hemos aludido previamente.

A partir de ahí, en segundo lugar, María Beatriz Zavala, ¿por qué María Beatriz? porque es la primera mujer de la lista señalada por el partido político, posteriormente Ramiro Moisés Rodríguez por ser el lugar número uno de los mejores segundos lugares, En cuarto lugar Natalia Mis Mex, ¿por qué ella? Porque ella precisamente se encuentra en el lugar número cuatro de la lista del Partido Acción Nacional, en el lugar número cinco, Manuel Jesús Arguez Cepeda, debe ocupar ese lugar porque fue el mejor segundo lugar de la lista en el 330, fracción II y finalmente, en el lugar número seis, la propuesta va en el sentido de incorporar a Cinthya Noemí Valladares Couoh, ¿por qué ella? Porque a partir precisamente que ya en la lista del partido político en términos de la fracción I, en los cinco que armó el partido político solamente había dos mujeres, ya no podíamos de esa lista sacar una mujer adicional.

En cambio, como Cinthia Noemí Valladares sí se encontraba en la lista de los mejores segundos lugares, existe la motivación por la cual tiene que o para cumplir con estas reglas de paridad, ocupar el sexto lugar en el orden de la lista de asignación. No es fácil, no es sencillo, es un tema de mucha interpretación de normas, pero sí en una opinión personal, había que hacer este ejercicio de caso por caso ir señalando por qué llegábamos a la conclusión que estamos arribando.

Yo considero que los beneficios de esta operación sería precisamente dotarnos de una resolución de una mayor solidez en cuanto al tema argumentativo. No hay duda de que el ejercicio de interpretación de normas, de aplicación del orden nacional como internacional se encuentra excelentemente precisado en el proyecto. Desde luego, en la opinión muy personal había que robustecer esta argumentación.

Finalmente, en cuanto a los puntos resolutiveos, comparto plenamente el criterio que estamos viendo, comparto el sentido de la determinación. Sin embargo, me voy a apartar de los puntos resolutiveos, el primero, comparto plenamente, en cuanto a la

acumulación, el resolutive segundo que en el proyecto que se formula a nuestra consideración propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada el 31 de julio, en un aspecto muy personal, para mí no hay que revocar, para mí habría que modificar lo que hizo el Tribunal local. Porque como ya lo señalamos, el Tribunal iba muy bien, interpretó el artículo 330, pero se quedó corto al aplicar la fracción III, ahí ya debió haber dado un paso adicional en términos del cumplimiento a las normas constitucionales y al marco internacional y legal en materia de paridad de género y debió de haber interpretado como nosotros estamos proponiendo aquí.

Por eso es que yo no revocaría lo que hizo el Tribunal, porque es la base de nuestro estudio, yo lo modificaría, porque a final de cuentas se quedó corto y debió haber análisis adicional, que es el que nosotros estamos haciendo.

Por eso es que para mí el resolutive segundo tendría que ir en el sentido de modificar la resolución impugnada.

El resolutive tercero lo comparto porque estamos modificando la asignación realizada por el Tribunal. Si queda en los términos que está en el proyecto, para mí sería un poco contradictorio, porque en el resolutive segundo revocamos lo que hizo el Tribunal y en el resolutive tercero modificamos lo que hizo el Tribunal, entonces, pareciera que pudiera existir alguna contradicción.

Por eso es que resultaría más apegado el hecho de modificar el resolutive segundo. Y desde luego, en consecuencia, modificar lo que hizo el Tribunal, porque insisto, estuvo bien hasta llegar a la fracción III del 330. La modificación implicaría en dar ese paso adicional que no dio el propio Tribunal.

El resolutive número cuarto lo comparto plenamente, porque desde luego hay que revocar las constancias que otorgó el Tribunal Electoral del estado de Yucatán a favor de Josué David Camargo Gamboa y Rafael Gerardo Montalvo Mata. Desde luego, se revoca ese otorgamiento porque indebidamente se le asignaron a ellos. Yo propondría un punto resolutive quinto en donde confirmaría la entrega de las constancias otorgadas a Raúl Paz Alonso, a María Beatriz Zavala Peniche, a Ramiro Moisés Rodríguez Briceño y a Manuel Jesús Arguez Cepeda. ¿Por qué? Porque precisamente si estamos

validando lo que hizo el Tribunal y ya les fueron entregadas, pues simplemente aquí deben de quedar firmes.

Y en resolutivo sexto, yo propondría, precisamente que se le entregaran de manera inmediata las constancias correspondientes a las fórmulas encabezadas por Natalia Mis Mex y Cinthya Noemí Valladares Couch, quienes serían las únicas dos ciudadanas a las cuales no se les entregó constancia a partir del cumplimiento de esta resolución del Tribunal local y de esa manera podríamos hacer completamente coherente, desde luego en una opinión muy personal y con pleno respeto a la mayoría en este caso de decidir que quede en los términos precisados, de esa manera, dejaríamos una plena certeza de lo que estaría pasando con las asignaciones.

Insisto, yo propondría modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia, resolutivo segundo, dejar el resolutivo tercero y cuarto en los términos que están. Proponer un resolutivo quinto en donde confirme aquellas que sí fueron entregadas que no van a sufrir modificación y un sexto que en donde solamente se ordene la expedición de constancias a favor de Natalia Mis Mex y Cinthya Noemí Valladares Couch.

En términos generales, compartimos plenamente el proyecto. Desde luego éste es un proyecto que es reflejo de la preocupación y del compromiso que hemos asumido en todo momento a favor de la impartición de justicia electoral con perspectiva de género. Yo solamente y desde luego, una vez realizada la votación de mantenerse la opinión individual de un servidor, pues yo sí propondría simplemente que en un escrito llamado voto concurrente se incorporaran estas inquietudes, para mi gusto, compartimos plenamente todo, simplemente serían aspectos particulares que pudieran darle un poco más de solidez, en mi opinión, al proyecto.

Es cuanto, señores Magistrados. No sé si hay alguna otra intervención. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Presidente Antonio de León Gálvez, Magistrado ponente Octavio Ramos Ramo.

La verdad es que no tenía pensado intervenir, pero me sentí aludido tres veces cuando el Magistrado Presidente dijo: me aparto respetuosamente de la mayoría, de lo que digan mis compañeros. Yo quiero decir que comparto el proyecto en sus términos y ya no me voy a referir a las razones del proyecto, porque creo que el proyecto se explica por sí mismo y además de manera muy coherente y brillante, el Magistrado Ramos ya dio las consideraciones, las cuales hago más 100 por ciento y respetuosamente me refiero a las situaciones por las que el Magistrado Adín se aparta de manera concurrente, aunque vamos los tres en el sentido del resultado.

A diferencia, salvo que le haya entendido mal, Magistrado Presidente, usted afirma que en su concepto debieron haberse dado más razones en lo relativo al agravio de la indebida fundamentación y motivación. Yo respetuosamente a diferencia de lo que usted opina, en el agravio se dice, efectivamente, solamente en párrafo y medio, se anuncia, se dice, que es fundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación.

En un siguiente párrafo, que es el último de la página 52, se dice: Al respecto, se estiman fundados tales motivos de inconformidad toda vez que, efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán realizó una interpretación aislada de los artículos 330 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y sin consideración el marco normativo nacional e internacional, que establecen la igualdad sustantiva de la mujer en la participación política y el acceso a los cargos públicos, tal como sustenta en seguida, perdón, soy enemigo de leer textualmente siempre lo que se dice, pero en este caso es fundamental, porque efectivamente, luego, en el párrafo que sigue dice: En efecto, la reforma en materia de derechos humanos y ahí viene toda la explicación que en concepto del Magistrado ponente, que yo suscribo, es lo que debió de haber hecho el Tribunal local.

Creo que esa es la forma de decir: oye, es fundado el agravio de la indebida fundamentación y motivación porque no tomaste en cuenta esto y viene la explicación, y viene después un marco internacional, que no tomó en cuenta el Tribunal, un marco nacional que tampoco tomó en cuenta el Tribunal, el marco normativo del estado de Yucatán se explica en el proyecto, no me refiero a ello obviamente, porque el Magistrado Ramos ya lo hizo muy bien, los precedentes que hay bajo

este tipo de situaciones y después de llegar a este tipo, tomando en cuenta, párrafo por párrafo va estableciendo el proyecto diversos apartados donde se establece la lista presentada por el partido, la segunda lista, en términos de la votación obtenida, y después de cada cuadro, viene la explicación en relación con el 330, con el 330, párrafo uno, con el 333 se hace armónica este tipo de situación, y aunque no se hace de manera individual, sí se va dando la justificación sobre ese marco internacional, sobre ese marco nacional, precepto por precepto, de cuáles son los resultados de esa interpretación y por qué se propone esa situación.

Por último, yo considero que efectivamente no habría contradicción a los resolutiveos, puesto que el resolutiveo segundo es muy claro, se dice: Se revoca materia de impugnación. ¿Cuál es la materia de impugnación? El que no se tomó en cuenta la paridad de género por parte del Tribunal para resolver esta situación, cosa que hacemos en el proyecto. Ésta fue la materia de impugnación, lo demás queda intocado. Por eso lo demás, que ya es la forma de asignar, única y exclusivamente lo modificamos para que quede de la manera como se establece en el proyecto.

Por esas razones yo suscribo el proyecto cien por ciento en sus términos y me apartaría respetuosamente de las consideraciones que el magistrado Adín de León manifiesta en su intervención, repito, pero como me incluyó en el grupo mayoritario es la razón por la que me permití tomar la palabra.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si me lo permiten, solamente nada más para hacer una aclaración Magistrado Sánchez Macías.

Usted se está refiriendo a los cuadros del proyecto, es correcto. Sin embargo, en la página 73 se dice que éstos ya forman parte del estudio en plenitud de jurisdicción que hacemos nosotros.

Entonces propiamente el calificativo de las razones por las que es fundado el agravio están en el tercer párrafo de la página 73, que es las que yo considero que son las que pueden mejorarse, y comparto

ese párrafo. Desde luego mi intención sería que se agregara adicionalmente, pero ya, y quizá para no confundir en este caso a la audiencia todo lo que se va manejando en cuanto a la fundamentación, pero eso ya es parte de lo que hacemos aquí nosotros. Bueno, lo que hace el proyecto.

Desde luego yo suscribo plenamente estas partes, pero ya fue algo que nosotros aquí estamos haciendo y no lo hizo el Tribunal, que precisamente es parte de lo que eventualmente tendríamos en un momento dado que haber dicho porqué no sería una, porqué no estuvo bien lo que dijo el tribunal local. Perdón, es simplemente era esa situación.

Magistrado Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente. Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, solamente para hacer referencia a esta última parte. Gracias porque compartimos en lo sustancial este asunto, que tiene que ver, sin duda, con los derechos fundamentales de las mujeres y los hombres del estado de Yucatán, concretamente con la participación política de las mujeres.

Yo en esa parte, sin duda, le agradezco el compromiso a usted y al Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, que su pensamiento está en este proyecto en muchos sentidos.

Lo discutimos en varias ocasiones y esto fue lo que nos permitió llegar a un acuerdo en el sentido de que nuestros pensamientos respecto a la participación política de las mujeres nos orientaron a llevar esta decisión, esa parte la celebro y le agradezco sobremanera.

En cuanto al esquema del señalamiento de su voto concurrente, Magistrado, yo advierto que la sentencia es una unidad, no debía leerse de manera aislada o particular. Efectivamente retomando la expresión, primera del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, a partir de la foja 52 se establece que se va a realizar el estudio del agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, que es la que nos lleva a esta posibilidad de proponer esto en el asunto con reserva de la votación.

Aquí se analizan justamente, incluso ya hizo lectura el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, se centra la problemática sobre que no

se hizo un estudio adecuado del marco internacional y local de las distintas disposiciones legales, cómo debió atenderse la paridad de género en la integración de esa lista definitiva.

El calificativo de que son fundados los agravios está en la foja 53, este proyecto se integra de 80 páginas, de las cuales 30 páginas corresponden al estudio de este asunto, no nada más párrafo y medio. En este análisis inmediatamente antes de entrar al marco constitucional, al marco internacional y después al nacional, se encuentran precisiones específicas de cuál va a ser la materia de análisis interpretativo, es decir, el esquema de centrar las bases de análisis se fija de manera previa.

Posteriormente se hace referencia al marco internacional. Pero ese marco internacional encuentra sustento y posibilidad fáctica real de permear en este proyecto a partir del análisis de marco nacional, porque en el marco nacional, Presidente, se establece justamente el análisis del artículo 330 y cuál es su consecuencia, las conclusiones que se desprenden de él, específicamente a foja 66 se establece, la primera parte de la legislación del estado de Yucatán, posteriormente en el artículo 214, y así viene hasta que llegamos en la foja 68 al artículo 330 y en la siguiente argumentación está relativamente sustraída del análisis interpretativo de esta disposición.

Pero este análisis no puede ser ajeno al marco constitucional y legal previo, hacerlo así sería arbitrario, hacerlo sin explicar cuál es la fuente, cuáles son los principios rectores, qué es lo que deriva de esto no sería correcto.

Aquí hay un ejercicio interpretativo sistemático, funcional, pero también hay un ejercicio de control de convencionalidad, porque se establece que el mandato supera la disposición local a la disposición constitucional, hay tratados internacionales que nos llevan a compartir este esquema, que es nuestro piso común cuando tenemos diferendo.

Posteriormente desde ese análisis de esa foja 66, a la que usted identifica es una conclusión, porque se establece conforme a lo expuesto es fundado el agravio, es decir, lo demás sería *inter dicta*, porque ya está construido todo el diseño normativo, el análisis que se realiza a estas disposiciones y el esquema a lo que nos llevan. Que por cierto merece la pena señalar algo. Yo creo que hay una falta de precisión en lo que estamos comentando, porque no tenemos

diferencia interpretativa en cuanto al análisis, los planteamientos y la conclusión interpretativa la compartimos plenamente.

El punto central en el que se ubica la propuesta que usted no dice, y de manera respetuosa, inclusive de manera privada también se lo dije, me parece que es muy respetable, y que está llena de razones, así como también considero que de razones está llena esta sentencia previamente.

Cuando tenemos las listas, Presidente, de cómo se van a conformar, aquí se establece, inclusive hay algunas partes donde se establecen columnas que tienen que ver con la precisión de género, y cómo iban a quedar, y que tenía que ver con diálogo que tuvimos nosotros de manera previa con este asunto.

En realidad lo último que ya no se incorpora, y no porque no sea importante, sino porque en opinión del suscrito las razones ya se dieron, es cómo esto permea en la conformación de la lista definitiva, porque realmente el marco normativo constitucional y legal es la base para realizar este desarrollo. Por supuesto están las tablas, está la precisión y se explica el porqué. No encuentro, para ir fijando alguna conclusión, en el tema de interpretación que tengamos alguna diferencia.

Me parece a mí que el tema final tiene que ver con explicitar una tabla y señalar porqué se integra de esa manera, es decir, como señalar los pasos que se dieron, pero en realidad esos pasos se han dado de manera de conclusión. Por esa razón es que considero que la parte central donde existe este diferendo tiene que ver en explicitar con mayor argumento porqué se llega a esa última conformación.

Por otra parte, Presidente, el esquema de si se revoca o si se modifica, me refiero concretamente a los resolutivos de la sentencia, primero, no hay discusión, porque es la acumulación de los juicios.

En el segundo se revoca, y coincido plenamente, como lo dijo el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, porque está acotado lo que fue materia de impugnación, lo que hemos hecho en distintos asuntos suscritos por cada uno de nosotros en distintos momentos.

Pero, incluso, en la parte que se modifica la asignación realizada por el Tribunal del Estado de Yucatán, en eso entiendo que no tenemos tampoco diferencia. Pero merece la pena señalar algo o tener presente algo, más que señalar. En la sentencia que es materia de nuestro conocimiento, la del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En el primer resolutivo se declaran, sí igual se acumulan, se declaran infundados, en el tercero también establecen la parte de los agravios que fueron procedentes; pero en el cuarto se conforma el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el cual no es materia de *litis* con nosotros.

Entonces aquí me parece que la precisión de que se revoca específicamente lo que fue materia de impugnación es adecuada.

Luego por lo que respecta a la modificación. Tenemos que el Tribunal Electoral del estado confirma la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa, pero además modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Entonces aquí necesariamente no todo lo que fue resuelto por el tribunal local forma parte de nuestro conocimiento. Entonces se modifica la parte relativa a la asignación, por lo que respecta a las mujeres y a los hombres, que en términos de género no hemos compartido.

Entonces por esa razón, bueno, y hay un tema último, revocamos sí, pero se revocan las constancias otorgadas como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y hay una reflexión de usted, Presidente, que la respeto, pero no la comparto que tiene que ver con el hecho de que si ya les entregaron las constancias se les tenga como válidas las que se les dieron, no puedo compartirlo, porque esas razones por las que ese les dieron no son constitucional ni legalmente compartidas en este proyecto. Entonces esas constancias están viciadas en términos de la jurisprudencia por el mismo efecto de falta de fundamentación y motivación, y en consecuencia lo que tiene que prevalecer es lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y en esa razón las constancias que se emitan serán nuevas para las personas que tengan este derecho.

Ese sería mi comentario, Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Desde luego y como lo insistí en un principio es una opinión respetuosa. Para mí, y en mis proyectos yo prefiero que todo se diga en el proyecto y no dejar nada a lo que quede en la sesión pública, porque a final de cuentas yo comparto también con usted plenamente la idea de que las sentencias son una unidad y, por lo tanto, me gusta que mis sentencias vengan debidamente sustentadas, motivadas, y no dejen lugar a dudas.

A mí me gusta mucho un dicho que dice: “Que lo que se entiende sin decir se entiende mejor diciéndolo”. Y por eso es que a final de cuentas yo parto de ese oriente porque lo que hace a mis resoluciones.

Y por eso, dado que yo soy parte de una determinación en ese sentido, pues a mí me hubiera gustado que fuera en ese sentido. Y desde luego lo único que hago nada más es remitirme en su momento y a partir de la votación al escrito donde yo que manifieste las razones por las cuales, que coinciden plenamente solamente serían una adiciones en lo que considero tendría que ser lo que para mí estaría debidamente fundado y motivado en una resolución.

Si no hubiera alguna otra intervención, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto, sin embargo, con las adiciones a la parte considerativa, así como con las propuestas de modificación a los puntos resolutiveos que en su oportunidad expresaré en el voto concurrente que me permita en términos de ley formular.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales 802 y sus acumulados 803, 804 y 805, todos de este año fueron aprobados por mayoría de votos en cuanto a las consideraciones del proyecto y por mayoría en cuanto a las partes específicas a las que hizo usted referencia, así como del resolutiveo segundo y con el señalamiento de que agregará un voto concurrente en cuanto a esas adiciones que planteó.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Yo siento, por lo que dije a lo mejor no fui muy claro, Secretario, y estoy con el proyecto. Entonces hay unanimidad en cuanto a las consideraciones del proyecto.

La mayoría sería más que nada en cuanto al tema de los resolutiveos, pero que a final de cuentas nos llevan al mismo resultado. Entonces, por eso es que en términos de la votación habría una unanimidad respecto al proyecto, porque yo no estoy apartándome del sentido. En el proyecto simplemente nada más con las consideraciones que en su momento yo expresaría en un voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: El proyecto es aprobado por unanimidad de votos en cuanto a las consideraciones del proyecto, y con el voto concurrente en cuanto a las adiciones que plantea respecto del considerando segundo y de las adiciones que se formulan al proyecto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 802 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 803, 804 y 805 al diverso 802, todos de 2015.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local 6 de 2015 y sus acumulados.

Tercero.- Se modifica la asignación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando séptimo del presente fallo.

Cuarto.- Se revocan las constancias otorgadas como consecuencia de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán antes precisada a favor de Josué David Camargo Gamboa y Rafael Gerardo Montalvo Mata.

Quinto.- Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que de forma inmediata expida las constancias correspondientes a las fórmulas encabezadas por Raúl Paz Alonso, María Beatriz Zavala Peniche, Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, Natalia Mis Mex, Manuel Jesús Argaéz Cepeda y Cinthya Noemí Valladares Couh.

Sexto.- Se ordena al Instituto Electoral mencionado informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento dentro del plazo de 24 horas siguientes a partir de que ello ocurra.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Rivón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con dos juicios de revisión constitucional electoral de este año.

Primeramente doy cuenta con el juicio 199, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de 2 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad relacionado con los resultados de la elección

de regidores del ayuntamiento de Yaxcabá, en dicha entidad por el principio de mayoría relativa.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección referida. Su causa de pedir radica esencialmente en la falta de exhaustividad, indebido cómputo con las actas al carbón, y el incorrecto análisis de las causas de nulidad específicas.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, toda vez que contrario a lo argumentado por el actor el tribunal responsable dio respuesta a todos los planteamientos formulados en la instancia local.

Por cuanto hace al incorrecto cómputo de la votación con base en las actas al carbón, esta Sala estima correctas las razones expresadas por el tribunal responsable en relación a salvaguardar los resultados de la elección municipal de Yaxcabá, ante los hechos ilícitos consistentes en la destrucción o quema de paquetes electorales el día del cómputo municipal.

Lo anterior pues ha sido criterio de este Tribunal que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación en razón de que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Por tanto, se considera ajustado a derecho que el Tribunal responsable haya concluido que la actuación de la autoridad administrativa electoral fue correcta, al realizar la reconstrucción del cómputo municipal a través de las actas al carbón remitidas por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, así como por la empresa encargada del programa de resultados preliminares a fin de poder constatar que entre dichas actas se reflejaba la verdadera voluntad ciudadana expresada el día de la jornada electoral en 15 de las 18 casillas instaladas en el municipio, pues en dos no pudo obtenerse documentación alguna que permitiera conocer los resultados y en una no fue posible realizar el cotejo de los resultados

con las copias de las actas que obraban en poder de los partidos políticos.

Además debe precisarse que el partido actor no aportó durante la cadena impugnativa medios de prueba encaminados a controvertir el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que demuestre alguna irregularidad o alteración en su contenido. De ahí que se proponga declarar infundado el agravio.

Finalmente en relación con el debido análisis de las causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, consistentes en error o dolo y permitir sufragar a ciudadanos sin credencial para votar, se propone declarar inoperante sus planteamientos al no controvertir las razones expresadas en la resolución impugnada, en consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida se da cuenta con el juicio 202, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 33, relacionado con la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Panabá.

Por cuanto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de la votación recibida en las casillas instaladas en la elección de referencia, la ponencia considera improcedente dicha solicitud ya que en la instancia local únicamente se solicitó el recuento de votos respecto de cuatro casillas, por tanto la petición hecha a este órgano jurisdiccional además de implicar una cuestión novedosa no constituye una hipótesis normativa para su realización, ya que dicho recuento de votos se sustenta en supuestos errores derivados de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, los cuales no constituyen aspectos relevantes en los cómputos municipales o distritales a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los citados consejos durante el cómputo que realizan, de ahí la improcedencia referida.

En cuanto al fondo del asunto se consideran infundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación, motivación, exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada, así como la falta de valoración de pruebas.

En efecto las alegaciones relativas a que la responsable no fundamentó su competencia para conocer de la controversia, ni tampoco la procedencia del medio de impugnación, así como que el estudio fue efectuado de conformidad con un formato, asentándose meses sin colocar fechas de inicio y sin justificar la dilación para la resolución del mismo, ya que dicha circunstancia de manera alguna conlleva a la ilegalidad de la resolución ahora impugnada, ni tampoco denegó el acceso del justiciable a la tutela judicial, ya que el actor controvirtió en tiempo y forma la resolución dictada por la responsable ante esta instancia federal quien constitucional y legalmente está facultada para resolver definitivamente la controversia planteada.

Por otro lado, en el proyecto se considera que la resolución materia de impugnación, contrario a lo hecho valer por el actor, se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que la responsable fue exhaustiva en el estudio de todos y cada uno de los hechos materia de controversia, toda vez que atendió y valoró los medios de convicción aportados al sumario.

De igual manera la ponencia considera infundada las alegaciones del actor relativas a que la responsable fue omisa en ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer, toda vez que dicha potestad es de carácter discrecional y no obligatoria, la cual debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso, y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Con base a lo anterior en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 202, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional 199 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 50 de 2015, que a su vez modificó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa al integrar el ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, y confirmó la declaración de validez y la expedición de la constancias de mayoría respectiva.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 202 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída en el recurso de inconformidad 33 de 2015 relacionada con la elección de regidores por el principio de mayoría relativo del ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

Señores Magistrados, antes de concluir con el desahogo de esta sesión pública, simplemente quiero comentar que con estos asuntos que hemos resuelto, hemos dado solución a la totalidad de las impugnaciones que por vía de juicio de revisión constitucional o de juicio para la protección de los derechos político-electorales se presentaron con motivo de los comicios ya librados el pasado 7 de junio en el estado de Yucatán, lo cual hace patente el compromiso que tiene esta Sala Regional con la resolución pronta y oportuna de todas las impugnaciones que tienen que ver con motivo de las elecciones en las entidades que integran la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Desde luego, todavía quedarán sujetas en caso de que quienes consideren no fueron favorecidos con esas determinaciones, quedará sujeto a la instancia prevista por la Ley de Medios de Impugnación, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

No obstante ello sí es importante destacar que esta Sala Regional en tiempo y forma, y con días de anticipación previos a que venza el plazo con el que contamos para resolver hemos dado cabal resolución a todas las impugnaciones.

Desde luego lo cual no hubiera sido posible sin el apoyo tanto de los equipos de trabajo que tenemos cada uno de nosotros, como de la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría Administrativa, la Secretaría Ejecutiva y, en suma, todos los integrantes de esta Sala Regional.

Ese es un comentario que quería no dejar pasar esta oportunidad para señalar que esta Sala se encuentra cumpliendo con los compromisos que hemos asumido nosotros desde el momento en que tomamos posesión en este cargo tan honroso que nos han conferido.

No sé si quisieran hacer alguna intervención. De no ser así, entonces una vez que se agotó el análisis y resolución de los asuntos objeto de

esta sesión pública siendo las 15 horas don 53 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--oo0oo--